

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se admitió la demanda por auto fechado el 03 de octubre de 1995 en contra de los demandados donde se informó que la notificación a estos se hará cuando se aportara la expensas necesarias para tal fin, hecho que no se ve reflejado en el expediente, pues el auto que admite la demanda es la última actuación en el cuaderno número uno y además las copias del traslado reposan en el expediente.

En el cuaderno número dos, se decretó el embargo de dos establecimientos de comercio de propiedad de la demandada, donde surtió efecto solo en uno realizando el respectivo secuestro de los bienes ahí ubicados, un vehículo del demandado y remanentes en diferentes juzgados. Previa verificación de existencia de remanentes decretados dentro de este litigio por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI se realiza la comunicación a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y a la SECUESTRE CLAUDIA MARTINEZ HERRERA, con el fin de infórmale la cancelación de la medida, pero dejándole a disposición al juzgado que corresponde. También se informa a la SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO TEJADA la cancelación de la medida sobre el vehículo del demandado.

Guillermo Valdez Fernández.

Secretario.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDGARDO CHAVEZ MENDOZA
DEMANDADO : JOSE IVAN CASTAÑO HENAO Y MIRIAN CASTAÑO
HENAO
RADICACIÓN : 1995-3097

Auto Interlocutorio No. 161

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, dos (02) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de un año (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo¹.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

¹ El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría
Cali, **03 FEBRERO 2022.**
Notificado por anotación en el estado
No. **018** De esta misma fecha.
Guillermo Valdez Fernández
Secretario